los que pertenecen á la Armada se conceden, en cuanto á retiros, licencias, pensiones y recompensas.

TITULO III.

Reclutamiento.

Art. 37. El reclutamiento adoptado por la Nación para la Armada será el del enganche voluntario por determinado número de años, mientras se expide la ley relativa por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que formará parte de este Título.

Art. 38. Son condiciones indispensables para la admisión de los Marineros de Segunda clase de la Armada:

 Tener 18 años cumplidos y no pasar de 30.

 Ser mexicano por nacimiento 6 naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto de formal prisión ó sentencia pronunciada por autoridad competente.

IV. No padecer enfermedad que lo inutilice para el servicio.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. Entender y hablar el idioma español.
VII. Contratarse cuando menos por cuatro años con el consentimiento de sus padres 6 tutores si no es mayor de edad.

Art. 39. Para la admisión de los grumetes se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior, con excepción de las que marcan las fracs. I y VII, pues la edad será 13 á 18 años, y la duración del contrato de 10 años, de los cuales dos permanecerán en la Escuela, 4 en servicio y 4 en la

Art. 40. Para el ingreso en las categorías de Marineros, Cabos, Oficiales de Mar de primera, Contramaestres, Condestables y Maestres de Armas, se exigirá la edad comprendida entre 21 años cumplidos y 45, y sus períodos de enganche serán de cuatro en cuatro años para Marineros de primera; de tres en tres los Cabos de Mar ó de Cañón, respectivamente; de dos en dos años, los Terceres Contramaestres, y de año en año para los Segundos y Oficiales de Mar de Primera, y á

lo que marca la ley de Organización para los demás cuerpos.

Los enganches para Marineros de Primera, Clases y asimilados de los otros cuerpos, serán hechos previa comprobación de idoneidad, conforme a la ley de Organición.

Art. 41. A todo individuo que ingrese á la Armada se le leerán antes de formar la filiación ó extender el nombramiento, las leyes penales, haciéndoles comprender á la vez, que el Marinero patriota, honrado y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto, si cumple los dederes de Ordenanza.

Art. 42. El Marinero que cumpla el tiempo de servicios según su contrato ó el fijado por la ley de reclutamiento, quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicios militares, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 43. A todos los individuos de Clases, Marinería y sus similares se les entregará su haber en propia mano, sin descuento alguno, á no ser que este provenga de extravío de prendas, en cuyo caso no excederá de la tercera parte de su haber.

Art. 44. A todo marinero se le entregará su licencia absoluta el mismo día que cumpla el tiempo de sus servicios, según contrato ú obligación legal, á cuyo efecto la Secretaría de Guerra y Marina expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe del buque ó dependencia en que sirva, le expedirá bajo su más estrecha responsabilidad la certificación de cumplido.

Art. 45. Las Clases, Marineros y similares que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban sustituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudican las operaciones, á juicio del Comandante en Jefe 6 Superior que tenga el mando, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 46. Fuera de los casos de acuartelamiento ó de los especificados en esta ley, no se impedirá á los marineros que á ello tengan derecho, salir francos de los buques ó dependencias á las horas reglamentarias.

Art. 47. La ración de Armada se ministrará a los individuos que a ello tengan derecho, en numerario ó en efectos de despensa, según los Reglamentos, ó a las necesidades justificadas del servicio, graduadas por cada Comandante.

Art. 48. Las Clases, Marinería y sus asimilados pueden reengancharse al terminar los períodos que estén obligados a servir, según sus contratos, siempre que estén en aptitud de seguir sirviendo a la Nación en la plaza en que deba hacerse el reenganche y recibirán por los períodos de éste las siguientes gratificaciones:

Por un período de cuatro años, el importe correspondiente á dos meses de haber de la plaza que desempeñen.

Por un período de dos años, el importe correspondiente á un mes de haber de la plaza que desempeñen.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores y modo de hacer la reclamación y entrega de los mismos.

Art. 49. La aprehensión de desertores y modo de hacer su reclamación ó entrega, se hará con sujeción á lo que previenen los Títulos IV y V de la Ordenanza general del Ejereito.

Art. 50. En el extranjero se pedirá la aprehensión de los desertores á las autoridades locales, por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados especiales.

TITULO V.

Disponibilidad y reserva.

Art. 51. Los individuos de la Armada que según el decreto de organización estén en la Situación de "Disponibilidad," dependeran directamente de la Secretaría del Ramo ó del Jefe de la Dependencia que desigue esta misma Secretaría en cada caso.

Art. 52. Los individuos que según el decreto de organización pertenecen a la reserva, formarán en cada Departamento una agrupación, la cual dependerá del Jefe respectivo.

Militar, una Exped Apostadero ó un Ars del Ramo, Corte de Superior de Guerra.

Art. 53 Los individuos que componen la reserva por el tiempo que marca la ley, tienen la obligación de asistir á los ejercicios generales que cada año se lleven defecto, ya sea en los lugares de su residencia ó en la Capital del Departamento Marítimo, y fuera de esta obligación tendrán absoluta libertad para dedicarse á las industrias ó trabajos que tengan por conveniente.

Art. 54. Durante el tiempo que la reserva concurra a los ejercicios, será remunerada según la categoría de cada uno, así como les será pagado el pasaje de ida y vuelta entre el lugar de su residencia y el punto donde deberán reunirse para los dichos ejercicios.

Art. 55. Los individuos pertenecientes á la reserva tienen obligación de conservar en buen estado el uniforme que les corresponde y pueden hacer uso de el en actos oficiales como los demás en servicio.

Art. 56. Los individuos de la reserva, como formando parte de la Armada, están sujetos en todo lo que tenga conexión con el servicio militar á esta Ordenanza.

Art. 57. Los que forman la reserva en la Armada tienen la obligación de dar aviso á la Autoridad de quien dependan cuando embarquen ó muden de residencia, y deben igualmente remitir cada tres meses certificado de revista de presentes, dado por la autoridad de Marina, Militar ó Política de la localidad en que estuvieren.

Art. 58. La reserva de la Armada tiene la obligación de concurrir en los casos que especifique la ley de la materia, al llamado que el Supremo Gobierno les hiciere cuando fueren necesarios sus servicios.

TITULO VI.

Plana Mayor de la Armada.

Art. 59. La Plana Mayor de la Armada la formarán los Oficiales generales, quienes serán comisionados en el mando de la flota de los Estados Unidos Mexicanos, ó de una Escuadra, División ó Escuadrilla de buques; en el mando de una Estación Naval, un Puerto Militar, una Expedición Exploradora, un Apostadero ó un Arsenal, ó en la Secretaría del Ramo, Corte de Justicia Militar y Junta Superior de Guerra.

JUNIO 15 DE 1897

383

Art. 60. Los Oficiales generales serán siempre de la milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra.

Art. 61 Las vacantes de Oficiales generales se cubrirán con individuos de rangos inmediatos inferiores.

Art. 62. La antigüedad en los Oficiales generales sólo servirá para el mando accidental, quienes para ejercerlo en propiedad ó para el desempeño de las comisiones á que se refiere el art. 59, serán nombrados por el Secretario de Guerra y Marina, á cuyo arbitrio queda designar el que deba desempeñarlas.

Art. 63. Los Oficiales generales se considerarán siempre como en servicio activo, excepto el caso en que se les concede retiro por haberlo solicitado 6 por haberlo así ordenado el Gobierno.

Art. 64. En caso de alarma, que se indicará con el toque de "Generala," en punto donde hubiere Oficiales generales sin mando, deberán presentarse al Jefe de las Armas, Comandante Militar ó Jefe de la Armada con mando si éste fuere de igual ó superior graduación, y desempeñarán las comisiones que les confie.

Art. 65. Todos los Oficiales generales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar, Jefe de Armas ó Jefe de Fuerzas Navales del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán, poniendose á sus órdenes.

Art. 66. En cualquier punto fuera de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos en donde se encuentren individuos del Cuerpo de Oficiales de Guerra de la Armada, que estén establecidos en esos puntos ó de tránsito, sólo tendrán obligación de presentarse al que mande las armas, aquellos que sean de igual ó menor categoría, poniéndose á sus órdenes; pero los que sean de mayor categoría solamente le darán aviso de permanecer en sus alojamientos para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien disponer.

Art. 67. El Oficial general con mando o comisión especial no podrá entregar, ni uno, ni otra, sin previa orden de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 68. Los Oficiales generales que residan en un punto cuyo Jefe de Armas, Comandante Militar ó Jefe de la Armada con mando sea de inferior categoría, en caso de alar-

ma, no tendrán obligación de presentársele, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 69. Los Oficiales generales con mando ó comisión tendrán el personal de Ayudantes y servidumbre que designe esta Ordenanza.

TITULO VII.

Armamento, Vestuario y Equipo.

Art. 70. Los distintos Cuerpos de la Armada usarán el armamento portátil del mismo sistema y del calibre que el Gobierno determine para el Ejército. Los que por su instituto deban hacer uso de armas blancas, así como la clase y formas de éstas, serán igualmente determinadas por el mismo.

Art. 71. El vestuario, equipo y demás útiles militares, serán adecuados á sus servicios y según lo determinen los Reglamentos correspondientes.

TITULO VIII.

Insignias.

Art. 72. Las insignias para distinguir las diversas jerarquias en los Cuerpos de la Armada, serán las que expresan las fracciones siguientes:

I. BRIGADIEBES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los bordados que corresponden al General de Brigada.

Banda.—Igual á la del General de Brigada.

IL CAPITANES DE NAVÍO.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, los galones y bordados que corresponden al Coronel del Ejército.

III CAPITANES DE PRAGATA.

Lo mismo que corresponde al Teniente Coronel del Ejército.

IV. TENIENTES MAYORES

Lo mismo que corresponde al Mayor del Ejército.

V. PRIMEROS TENIENTES.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordado que corresponden al Capitan primero del Ejército.

VI. SEGUNDOS TENIENTES.

Lo mismo que corresponde a los Capitanes segundos del Ejército.

VII. SUBTENIENTES.

Lo mismo que corresponde á los Tenientes del Ejército.

VIII. ASPIRANTES DE PRIMERA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas, cuello recto, hombros y tocado, las espiguillas y bordado que corresponden al Subteniente del Ejército, y en el cuello doblado, dos anclas.

1X. ASPIRANTES DE SEGUNDA CLASE.

Usarán en las vueltas de las mangas, tres botones de ancla y águila. En el cuello vuelto, dos anclas cruzadas y en los hombros el bordado del Subteniente del Ejército, sin barra central.

X. ALUMNOS.

En las vueltas de las mangas, usarán tres botones y en la solapa un sola ancla.

XI. OFICIALES DE MAR DE PRIMERA.

Usarán en las vueltas de las mangas, en los hombros y tocado, las espiguillas del Subteniente del Ejercito.

XIL SEGUNDOS CONTRAMAESTRES Y SEGUNDOS CONDESTABLES.

Usarán en las vueltas de las mangas, tocado y hombros, las cintas de los Sargentos primeros del Ejército.

XIII. TERCEROS CONTRAMAESTRES Y TERCEROS CONDESTABLES.

Lo mismo que los Sargentos Segundos.

XIV. CABOS.

Usarán en la bocamanga las cintas de los Cabos del Ejército.

XV. MARINEROS DE PRIMERA.

Usarán en el antebrazo un ángulo de cinta con el vértice hacia la bocamanga.

XVI. INGENIEROS NAVALES.

Usaran las insignias que corresponden a

sus equivalencias con el Cuerpo General, sobre fondo azul celeste.

XVII. MÉDICOS.

Lo mismo sobre fondo rojo carmesi.

XVIII. MAQUINISTAS.

Lo mismo sobre fondo púrpura.

XIX. CONTADORES.

Lo mismo sobre fondo blanco.

XX. MARSTRANZA.

Lo mismo, de galón de plata y cinta verde respectivamente.

Art. 73. Los Oficiales pertenecientes al Cuerpo General de la Armada, usarán sobre las insignias una gasa circular.

Los pertenecientes al Cuerpo de Maquinistas, usarán una hélice.

Los Ingenieros navales, el escudo de Ingenieros.

Los Médicos, el escudo del Servicio Sanitario

Los Pagadores, una ancla y una pluma.

Los Oficiales de mar de primera: Primeros Contramaestres, una aguila so-

bre dos anclas.

Primeros Condestables, una águila sobre

Primeros Condestables, una águila sobre dos cañones.

Los Maestres de armas, dos espadas.

Los segundos Contramaestres, una águila sobre una ancla.

Los segundos Condestables, una aguila sobre un cañón.

Los terceros Contramaestres, dos anclas. Los terceros Condestables, dos cañones y

Los Cabos de mar de primera, dos anclas. Los Cabos de cañón de primera, dos cañones y ancla.

Los Cabos de mar de segunda, una ancla. Los Cabos de cañón de segunda, un cañón y ancla

Los Cabos de hornos usarán una pala y

Los Fogoneros de primera, idem, idem, idem, idem,

Los fogoneros de segunda usarán una pala. La Banda, una corneta bajo el ángulo de cinta del antebrazo.

La Maestranza, una ancla y una maceta.

Junio 15 DE 1897

Los enfermeros, el escudo del Servicio Sa nitario.

Los Maryordomos, Despenseros y servidumbre, dos circulos concentricos bordades con seda blanca.

Los Marineros de primera, un ángulo de cinta con un dado bordado (blanco) en el vértice.

Los Marineros de segunda, solamente el dado bordado de blanco.

Los grumetes ninguna.

TITULO IX.

Modo de contar el tiempo de servicios y arreglar la antiguedad.

Art. 74. Los servicios del personal de la Armada se clasificarán de la manera siguiente:

I. Servicios de mar.

II. Servicios de bahía.

III. Servicios en tierra.

Los servicios de mar son los que se prestan en buques armados que estén afectos a la navegación.

Los servicios de bahía son los que se prestan á bordo de las embarcaciones en estado de armamento, carena, desarme ó en cualquiera otro afecto al servicio de la Armada, pero que no efectúe navegaciones fuera de los puertos ó radas.

Son servicios en tierra todos los que se presten en Departamentos ó dependencias de la Armada ó del Ejército.

Art. 75. Todos los servicios de embarcados se contarán desde el día en que se verifique el embarque hasta el del desembarque definitivo, sin incluir en éste el tiempo de licencia de cualquiera naturaleza; y los servicios en tierra desde el momento en que se comience á desempeñar la comisión hasta el día en que se cesare en ella, descontándose el tiempo de licencia que se obtenga.

Art. 76. La antigüedad del empleo se contará á los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada de la manera siguiente:

I. Al Grumete y Marinero desde la fecha de su alta en la Armada, y á los Alumnos de la Escuela Naval Militar desde que ingresen á la Escuela, siempre que no hayan perdido

el tiempo de servicios por sentencia del Tribunal competente.

II. A las Clases desde la fecha de su nombramiento.

III. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que pidan y obtengan licencia ilimitada, al volver al servicio, ya sea por haber sido llamados á el ó por haberlo solicitado, se les admitira en el empleo que tenían al separarse; pero la antigüedad se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso a la Armada. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que otengan licencia absoluta por haberla solicitado, perderán su antigüedad y no podrán volver al servicio en el empleo que disfrutaban. Y a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que la obtuvieren por causa de enfermedad, se les admitira en el empleo que tenían si vuelven al servicio, pero la antresiedad se les contará en el empleo desde la fecha de su nuevo ingreso.

A los Jetos y Oficiales de la Milicia de Auxiliares que soliciten y obtengan receso, se les considerará en las mismas condiciones que á los de la Milicia Permanente que soliciten y obtengan licencia absoluta.

Art. 77. Los Jefes, Oficiales, Clases y Marinería que pasen de un cuerpo á otro, se les contará la antigüedad en la última desde la fecha de la nueva patente ó nombramiento, sin perjuicio de la que tuvieren en la Armada.

Art. 78. Siempre que dos ó más individuos de una misma categoría tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo el que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior: en igualdad de circunstancias, al que tuviere en la Armada mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 79. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, el tiempo que hubieren prestado sus servicios en la Armada, ya sea como permanentes ó Auxiliares, descontándos eles solamente los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de Clases y Marinería, sólo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este artículo, descentándoseles solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 80. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 81. A los que estando en servicio solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extraños á la Armada, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por la Secretaría del Ramo para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella en la forma respectiva.

Art. 82. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría para desempeñarlos y para que se les abone el tiempo.

Art. 83. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la prescripción. A los que hubieren sido sentenciados sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 84. A los Jefes y Oficiales de la Armada que por no haber vacantes y haberles correspondido ascenso, no lo obtengan, se les abonará mensualmente un diez por ciento sobre su haber por cada período de tres años de servicio de mar.

Art. 85. Para el cómputo y clasificación de servicios y goce de la gratificación de que habla el artículo anterior, se contarán los servicios de bahía como los dos tercios de los de mar; y los de tierra como la mitad. Esta clasificación sólo implica circunstancias meritorias para ascensos y premios y no rebajas por el tiempo de servicios prestados en bahía ó en tierra.

TITULO X.

De la formación de hojas de servicios.

Art. 86. Las hojas de servicios de los Oficiales Generales y Jefes de la Armada, se

formarán por el Departamento de Marina de la Secretaría del Ramo, en vista del expediente de cada uno, y los de Oficiales del Cuerpo de Guerra de primer Teniente hasta Oficial de Mar de primera inclusive, y sus equivalentes en los otros Cuerpos, por los Detalls de los buques ó dependencias á que pertenezcan, con la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 87. Cuando al formarse la lioja de servicios de alguno de los individuos a que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anoten y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes a cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 88. Los Oficiales Generales tendrán facultad para certificar los servicios de sus subalternos, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 89. Los Jefes de la Armada sin mando sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 90. Los Comandantes de buques ó dependencias podrán expedir certificados á las clases y marinería que hayan prestado servicios á sus órdenes, si éstos los pidieren mientras estén en ese servicio ó en el día en que se separen del buque ó Dependencia.

TITULO XI.

Retiros.

Art. 91. Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Clases y marineros de todos los Cuerpos de la Armada Nacional Permanente, que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraidas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 92. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión igual á la mitad del sueldo de su último empleo.

Art. 93. Los que hayan servido veinticinxxvii-49